



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 33 33 001 2021 000140 00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO)
DEMANDANTE: JHON FABER GAMBOA SANCHEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD-P.T
ASUNTO RECHAZA RECURSO

En escrito allegado mediante correo electrónico el día 13 de mayo de 2021 el señor **JHON FABER GAMBOA SANCHEZ** interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 07 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por improcedente, argumentado lo siguiente:

“1 - No se tuvo en cuenta que no incurri en ninguna de las causales de improcedibilidad del artículo 9 de la ley 393 de 1997 pues en este caso se supone que no se debe recurrir a la tutela debido a que lo que estoy solicitando es que se cumpla una norma y no que se proteja un derecho fundamental para evitar un perjuicio irremediable. Además, solo podría acudir a la tutela agotando primero otros mecanismos de defensa.

Tampoco se tuvo en cuenta que no tenía otro mecanismo judicial para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, el artículo 818 del Estatuto Tributario, el Concepto 20191340341551 DEL 17 DE JULIO del Ministerio de Transporte, la Sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016 Consejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES, el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia y la sentencia C 240 de 1994 en concordancia con el artículo 10 de la ley 1437 de 2011, el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 100 de la ley 1437 de 2011.

Y en este caso no era procedente recurrir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y al medio de control de nulidad simple ni a la acción de grupo pues no se estaba pidiendo que se anulara una norma o que se protegieran derechos colectivos sino que precisamente se estaba pidiendo era que se CUMPLIERAN unas normas y el medio obvio e ideal para esto es precisamente el medio de control de cumplimiento y no otro.

2 - No se tuvo en cuenta que se cumplió plenamente con los requisitos del artículo 10 de la ley 393 de 1997.

3 - No se tuvo en cuenta que se probó la renuencia pues en el derecho de petición se dejó constancia que la negativa a aplicar la prescripción de la que habla el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito en concordancia con el artículo 818 del Estatuto Tributario se constituiría en renuencia.

4 - No se tuvo en cuenta que la prescripción es un instituto de orden público según la sentencia C - 556 de 2001 según el cual el estado cesa su facultad sancionatoria.

5 - No se tuvo en cuenta que según el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia no hay penas ni medidas de seguridad imprescriptibles y que ellos se aplica también para casos administrativos como lo establece la sentencia C - 240 de 1994.

6 - No se tuvieron en cuenta la gran cantidad de normas mencionadas como los artículos 159 y 162 del Código Nacional de Tránsito en concordancia con los artículos 10, 100 y 146 de la ley 1437 de 2011, el artículo 818 del Estatuto Tributario, el artículo 87 de la Constitución Política y la ley 393 de 1997.

7 - No se tuvo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016 Consejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES que establece que se deben contar tres (3) años luego de la fecha de la notificación del mandamiento de pago para declarar la prescripción y no el artículo 817 ibídem.



8 - No se tuvo en cuenta que existe un delito llamado prevaricato por acción y por omisión tipificados como tal en los artículos 413 y 414 del código penal y, el más importante de todos, el del artículo 454 ibidem que habla sobre fraude a resolución judicial pues las sentencias del honorable Consejo de Estado son de obligatorio cumplimiento según el artículo 10 de la ley 1437 de 2011. “

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

La Ley 393 de 1997, como pieza normativa que desarrolló el artículo 87 de la Constitución Política, reguló la acción de cumplimiento al determinar la naturaleza jurídica, objeto, características, requisitos, procedimiento y autoridad judicial que debe tramitarla. Por consiguiente, existe ley especial que reglamenta todos los aspectos relativos a su trámite, así como los recursos pertinentes.

Es así que el artículo 16 de la ley 393 de 1997, estableció: “Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”

Bajo el anterior enunciado normativo, debe advertirse entonces que la providencia mediante la cual se rechazó el medio de control por improcedente carece de recurso, razón por la cual teniendo en cuenta la norma especial sobre dichas acciones, lo procedente es rechazar el recurso interpuesto.

Correo electrónico: jhonfabergamboasanchez@gmail.com

Link expediente digital:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er4G-NUWIUJOiIXgH7yW_GQBW6EO2MwPWt89Gk1V5w7MUg?e=cfTTMT

por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el señor **JHON FABER GAMBOA SANCHEZ** contra el auto que rechazó el presente medio de control por improcedente de fecha 07 de mayo de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, procédase a su archivo.

Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 24 de mayo de 2021 Victoria Velásquez Secretaria
--

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

República de Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aabb40328e71228fc01c216b33f5a66c278d2be8a0ffa330e07c30830c95410
f**

Documento generado en 21/05/2021 11:54:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**